



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, numero 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA. Por un mes.

Lunes 12 de Enero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes-Las reclamaciones se dirigirán à dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente prévio el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que esceda,

Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia pueden remitirle en carta diritida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

material In - 2081 ob made de de

He Makan y Justicia, Santings Por-

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO GENERAL

pi chamenz elled on oup-a mimeral de

e oh shl<u>ableiseli</u>fiator e. .

para el cumplimiento de la ley de 28 de Mayo de 1862, sobre la constitucion del Notariado.

(Conclusion.)

Art. 134. La sustitucion de que trata el art. 6. de la ley se entiende que es interina. En su consecuencia no es obligatoria la traslacion de protocolos à la Notaria del sustituto, pero este recogerà la llave del sitio en que se custodien, y adoptarà las demas precauciones que estime prudentes para seguridad de los mismos. Los documentos que autorice como sustituto se protocolaràn en la Notaria del sustituido. Aquel expresará las causas y abonará á este la mitad de los derechos devengados en la sustitucion.

Art. 135. Cuando un Notario se imposibilite habitualmente, teniendo mas de 60 años y habiendo servido el cargo por espacio de 20, podrá solicitar que se declare vacante su Notaría; con la obligacion en quien la obtenga de satisfacerle, mientras viva, una pension cuya cantidad se designará en cada caso, expresando este gravamen en el anuncio que se haga

para la provision de la vacante, con arreglo al art. 9.

Art. 136. Si el Notario se inutilizare por los motivos señalados en el art. 46 de la ley, podrá usar de la facultad que se le concede en el anterior, aunque no tenga la edad ni años de ejercicios prescritos, pero en este caso perderá el derecho á la pension de que trata dicho art. 46 de la ley.

Art. 137. Las Juntas directivas de los Colegios podrán acordar, de los fondos de los mismos, la concesion de una cantidad determinada y por una vez al Notario que hubiere hecho expensas por salvar su archivo, ó el de otro Notario, de inundacion, incendio ú otra fuerza mayor, aunque no se hubiese inutilizado ni hubiere padecido lesion personal.

Art. 138. Las Juntas directivas de los Colegios podràn reformar el Monte-pio de los mismos, ó estable-cerlo en el territorio donde no existiere, con anuencia de los interesados y sujetando su reglamento á la aprobacion de la Direccion general del Registro y del Notariado.

Art. 139. Continuarán en vigor las prácticas religiosas y las de órden y ritualidad interior de los suprimidos Colegios en cuanto no se opongan à la ley y á este reglamento.

Los actuales Colegios que no las tuvieren podrán establecerlas á imitación de los otros, y todos podrán reformar ó redactar de nuevo las ordenanzas de su régimen interior, con aprobación de la Dirección general del Registro y del Notariado.

APENDICE.

Artículos reglamentarios para el cumplimiento de las disposiciones transitorias de la ley.

una pension cuya cantidad se designará en cada caso, expresando este mará en cada caso, expresando este mombre de Notarios, y deben titularse drán, en su consecuencia, título de Estas obtentados. Estas obtentados de los indivíduos con fe pútran, en su consecuencia, título de Estas obtentados de los dos destritos judiciales con arreglo á sus mismos títudados de los indivíduos con fe pútran, en su consecuencia, título de Estas obtentados de los, donde no hubiere Notarios de fija

blica extrajudicial que se hallaren colegrados.

Art. 2. Los Notarios que hoy desempeñan Escribanías de Cámara continuarán verificándolo, conforme á la primera de las disposiciones transitorias de la ley; siendo debido su título á la propiedad del oficio, podrán nombrar habilitado que reuna las circunstancias legales.

Los Notarios que hoy intervinieren en lo judicial como actuarios, continuarán desempeñando uno y otro cargo, conforme à la mencionada primera disposicion transitoria; pero podrán renunciar à intervenir en lo judicial, proponiendo persona que los sustituya en esta parte.

Si el sustituto falleciere, ó dejare por cualquier causa de desempeñar el cargo para que sué nombrado, podrá el sustituido, toda vez que sea dueño del oficio de donde trae orijen su derecho, ó quien le haya sucedido, proponer otro ú otros sucesivos en iguales términos.

La facultad de proponer sustituto para las actuaciones judiciales que comprende este artículo, se entenderá extensiva tambien á las personas que se hallan sirviendo la Notaría en la segunda vida por virtud de lo establecido en la sesta de las disposiciones transitorias de la ley, toda vez que no se disminuyen por dicha separacion los derechos sancionados en la ley; pero una vez separado el cargo de Notario del de Escribano actuario, á virtud de lo establecido en este artículo, no podrán volverse á reunir en una misma persona.

Art. 3. Las personas que los Notarios, de que trata el artículo anterior, propongan con el fin expresado, deberán ser mayores de 25 años, de buena conducta y tener concluida la carrera del Notariado. Estas obtendrán, en su consecuencia, título de Es-

cribanos actuarios, prévio exámen de idoneidad á satisfaccion del respectivo Juez de primera instancia.

interest inglicitus steple one man as enimal

Art. 4. El Gobierno, no obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá nombrar con arreglo al reglamento de Juzgados, Escribanos actuarios donde lo exijan las necesidades de la Administración de Justicia, debiendo tener los nombrados las cualidades expresadas.

Art. 5. Los Notarios que á la publicación de la ley de 28 de Mayo se hallaren sirviendo cargos de Real nombramiento, no incompatibles entonces con la profesion notarial, podrán continuar desempeñàndolos hasta que se reduzça el número de Notarios de su residencia al número señalado por reglamento.

Art. 6. Los Notarios que ademas sean Escribanos criminalistas retribuidos por el Estado, se considerarán comprendidos en el artículo anterior.

Art. 7. Los Notarios que hoy ejercieren cargos que ya fueron in-compatibles con su profesion por disposiciones anteriores à la ley de 28 de Mayo, optarán inmediatamente por uno ú otro.

Art. 8. Los Notarios habilitados actualmente para ejercer en puntos determinados, à mas de los de su título, continuaràn verificandolo mientras otra cosa no se disponga en cada caso particular.

Art. 9. • Los Notarios actuales podrán ejercer por abora dentro del distrito judicial en todos los pueblos que no pertenezcan á Notaría servida, ó para los cuales no haya Notario expresamente habilitado.

Art. 10. Los Notarios sin sija residencia, ó en virtud del título de las antiguas Notarias de reinos, ejercerán por ahora, sin sujecion á distritos judiciales con arreglo á sus mismos títulos, donde no hubiere Notarios de sija

residencia ó con permiso de estos si los hubiere propietarios ó habilitados. En el primer caso protocolaràn en la Notaría mas cercana al punto en que hubiesen autorizado; en el segundo en la Notaría del propietario ó habilitado.

El Gobierno podrá colocarlos en Notaría vacante de fija residencia.

Art. 11. Los llamados recudimentos ó licencias para que los Notarios ejercieran en punto determinado concedidos hasta la fecha por autoridades ó corporaciones que tuvieran este derecho, surtirán su efecto durante las concesiones actuales, prohibiéndose otras ó prorogar las existentes.

Art. 12. Las vacantes à que pueden aspirar los pasantes matriculados, conforme à la 9.º de las disposiciones transitorias de la ley, no se entienden con relacion al número de Notarios que ahora ha de fijarse, sino con relacion al número designado por las antiguas disposiciones.

Art. 13. Los Escribanos de jurisdicciones privativas qua tenian derecho á plaza reservada en los antiguos colegios de Notarios, se consideran en el mismo caso que los pasantes matriculados de que trata la ley: los mismos Escribanos que por servicios prestados, por costumbre, por reversion de Escribanias enagenadas ó por otras razones de equidad se creyeren con derecho à Notaria, podràn acudir solicitandola en el término de 90 dias, contados desde la fecha de este reglamento. El Gobierno resolverà favorable o negativamente, segun lo estimare equitativo. Trascurrido dicho plazo, no tendrán curso tales instancias.

Art. 14. Las Notarias servidas en la actualidad seguirán con la demarcacion que tienen mientras no vacaren y no existiere dueño que pida su ejercicio con arreglo á la ley. A medida que sueren vacando ó incorporándose al Estado, se irá formando con ellas la demarcacion de las nuevas Notarias que han de establecerse segun la referida ley.

Art. 15. Los dueños de oficios de la sé pública, de que trata la sexta de las disposiciones transitorias de la ley, usarán del derecho que esta les conconcede cuando sus propiedades constituyan toda la Notaria vacante que deba proveerse en los pueblos ó distrito en que tengan su propiedad. Si no comprendiese toda la demarcacion de la nueva Notaria, solo tendrán derecho à ejercer el oficio, segun la disposicion citada, en el territorio ó punto que su cédula de propiedad les señale.

Los que acepten la indemnizacion ofrecida por dicha base sexta, entraran en las Notarias vacantes que dejen respectivamente los anteriores servidores de los mismos oficios renunciados. En ningun caso se admitirán pare obtener Notarias de otras demarcaciones.

Art. 16. No se admitirán á reversion por el ejercicio de Notarías, oficios enagenados que no dieran derecho á ejercer la fe pública extrajudicial completa, ni los de jurisdicciones privativas, aunque tuviesen Notaría aneja.

Art. 17. Les oficios enajenades cuya reversion se proponga deberán ofrecerse y revertir en pleno dominio libres de censos y cargas, reunida la propiedad de los mismos en una sola persona, con las cualidades legales en esta para disponer de su derecho.

Art. 18. En los oficios revertibles cuyos dominios directo y útil pertenezcan á diserentes personas, el que posea el segundo tendrá derecho á obtener del que posea el primero la adquisicion de este ó su renuncia perpétua, indemnizándole en la forma que estipulen: si no mediare convenio, la indemnizacion se verificará con arreglo á los capítulos 6.º, 7.º, 8.º, y 9.º, de la ley 24, tit. 15, libro 10 de la Novísima Recopilacion, tomando por tipo del capital, cuando no constare en los títulos de propiedad, el que apareciere de las cédulas de confirmacion.

Art. 19. Cuando por efecto de leyes ó disposiciones vigentes se hallare ya revertido à la nacion el dominio directo, bastara que se ofrezca la reversion det útil del modo ya establecido.

Art. 20. Solo serán admitidos á reversion los oficios que con arreglo à la ley o Real cédula de 6 de Noviembre de 1799 se hallen confirmados, con pago de valimiento ó suplemento en su caso, á no ser que se justificare haber sido exceptuados de aquella obligacion.

Art. 21. Podrán ser admitidos á reversion los oficios de la fe pública, aunque scan procedentes de los extinguidos señoríos, si hubieren sido confirmados con pago de valimiento posteriormente à la promulgacion de alguna de las leyes de 1811 ó de 1837, que tratan de dichos señorios, ó en alguno de los intérvalos en que estas no rigieron.

Art. 22. A mas de los documentos con que se justifique la propiedad del oficio que se intente revertir, se presentarà original alguna de las tres ultimas cédulas de ejercicio despachadas à cualquiera de los servidores de aquel. Si no se pudiere presentar original, bastará copia expedida por el Teniente-Canciller mayor del Real Sello.

Art. 23. Los dueños de las antiguas Contadurías de Hipotecas, que tengan derecho à indemnizacion con arreglo al decreto de 12 de Julio de 1861, se consideran como si lo fuesen renuncias de oficios de una localidad | de oficio enajenado de reversion admi-

sible si optaren por ejercer Notaria en el punto donde fueron Contadores.

Art. 24. Con los documentos que acrediten los extremos de que tratan los artículos anteriores, podrán continuarse y terminarse los expedientes sobreseidos por las Audiencias á consecuencia de la Real orden circular de 30 de Mayo de este año.

No podrán incoarse ante las Salas de gobierno nuevos expedientes de esta clase miéntras así no se mande de Real orden para cada uno de ellos.

Art. 25. Los aspirantes á ejercer el cargo de Notario que antes ó despues de la publicacion de la ley de 28 de Mayo de 1862 hubieren sido ó fueren presentados por corporaciones ó particulares que tuviesen este derecho para servir los oficios que han de ser reincorporados al Estado con arreglo á la disposicion 6. de las transitorias de la ley, acreditarán su edad, tener la carrera del Notariado concluida, ser de buena conducta segun certificacion de la Junta directiva del Colegio territorial à que intente pertenecer, y haber sido aprobados en el examen que habran de sufrir ante la misma Junta, y que será igual al acto de la oposicion preparatoria, excepto cuando fuesen Abogados ó hubiesen ejercido ya la fe pública

Solamente se entenderán relevados los mencionados aspirantes de acreditar la renta y de entrar por oposicion en el ejercicio de la Notaria.

Art. 26. El Gobierno resolverá equitativamente en todos los casos especiales de Notarios que de buena fe se hallen ejerciendo con títulos caducados, ó con atribuciones excesivas por los antiguos nombramientos particulares ó con extralimitacion del territorio de sus oficios.

Art. 27. Las escrituras sobre veutas de bienes nacionales y otras autorizadas despues de la publicación de la ley del Notariado sin haberse observado todas ó algunas de las prescripciones de la misma por no haberse publicado los reglamentos para ello, conservarán su fuerza y validez si se hubiesen autorizado con los requisitos y formalidades anteriores á la sancion de la ley del Notariado.

Art. 28. Destinándose en muchas localidades el producto de los sellos de legalizaciones al sostenimiento de las cargas de los Monte-pios establecidos, seguirán considerándose como fondos de cada uno de ellos los ingresos que por tal concepto tuvieren, no obstante lo dispuesto en el parrafo segundo del art. 122 de este reglamento hasta que se reformen los existentes ó se constituyan de nuevo.

Lo que se recaude por sellos invertidos en localidades donde no se hubieren usado hasta el dia, ó en las que no estuvieren establecidos los Montepios se considerará desde luego como

fondo del Colegio notarial, pero llevando la oportuna cuenta separada á cada distrito, à fin de poderlo tener en consideracion en su dia.

Las Juntas directivas se pondrán de acuerdo con las de los Monte-pios para la ejecucion de lo aqui prevenido, consultando, à falta de conformidad, à la Direccion general del Registro y del Notariado.

Art. 29. Las actuales Juntas interinas de los Colegios territoriales de Notarios dispondrán la eleccion de las Juntas de los mismos, conforme á reglamento, para que empiecen á ejercer definitivamente sus funciones desde el dia 15 de Enero próximo.

Art. 30. El presente reglamento y su apéndice quedaran en observancia desde el mismo dia 15 de Enero de 1863.

Aprobado por S. M.=Madrid 30 de Diciembre de 1862.-El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MODELO NUM. 1. °

Minuta del titulo de Notario.

Doña Isabel II etc.

Por cuanto habeis hecho constar en la forma establecida que concurren en vos los requisitos y circunstancias prevenidas en las leyes para obtener y ejercer el cargo de Notario en el Colegio territorial de los de

y atendiendo á que se halla vacante la Notaria.....

Por tanto, vengo en elegiros y nombraros á vos D. Notario Real y público, con residencia en à fin de que desempeñeis fielmente el cargo de tal Notario en dicho punto y en los demas pueblos del distrito, con arreglo al art. 8.º de la ley.

En su consecuencia os facultamos para elegir signo, con el cual, recordando vuestra fe y obligaciones, dareis carácter formal de instrumento público á los documentos que autorizáreis, observando lo mandado en las leyes y reglamentos, todo à cargo del solemne juramento que habeis de prestar ante la Sala de gobierno, de la Audiencia de , y teniendo vos muy presente la responsabilidad moral y legal que aquel ha de imponeros.

Y por esperar que seris fiel y exacto Notario, hemos mandado se despache à vuestro favor la presente Real cédula, refrendada por nuestro Ministro de Gracia y Justicia, Notario mayor del reino, y dada en á de de

-tiliar quiessa declare vacanti su Nadaein; con in abbigacion en quien ia chtonga do smistheorie, mismiras civas eniente es forbitare egue consumpran mara en coda ensis, expressindo este gravitation on of authority que seclided

and and it commit along of ministrations of the modern Number 2.0

tie en este pariodice offial a fin entre production of the Minuta & que se han de arreglar los índices mensuales. Tou a regula along ou participation of the control of the cont

-000000 one folian delia 7 omina i e-

paled de 1863 a 1864. Segevia o

Colegio notarial del territorio de. Tir freelessy ste belytangi no

ORTHOGEN TO THE PROPERTY.

Provincia de

Notaria de Don con residencia en

Indice de las escrituras matrices que durante el mes de protocolo corriente de esta Notaría.

constancias sera probuido colte

Objector-de la militation de que un illection

minister and minimum of a soft ...

Algaria seeks v variation Caladia de este presente año se han autorizado y constan en el

u dueno, para une pase a rero

come observation los gastos de enor

atencien que hava capsado. Se-

Distrito de india gologorodo

Fig. 8000 Highlight Let Shall of Trapped Sud-

The Cherry de 1863

. Senior del conclet.

whire no

			ad attitud	dina bir garillitedə cəo
Número de órden del documento protoco:ado.	Lugar y dia.	de los otorgantes.	Idem de los testigos instrumentales y de conoci- miento.	Objeto de la escritura.
	V 12 22 24 25 1 V			
Doscientos sesenta y	Alquería del Rio, tér- mino de Alcalá, 3 de Agosto	D	D, testigo de co-	Venta de casa en Torre- jon à D.
	Company 1 394	ahmalliat sh edgedood Ale nggadhay, adam	Thinnest Set of The Sec.	the minutes and the political
Doscientos sesenta y uno	Alcalá, 4 de Agosto	D . Har advada da adventación la grafica de 11 al agrafica	D	Venta de una huerta en Alcalá.
		da daduce le Natagrafya Promocellati i dizilalar	ig topp gan - Authinair	(PARicalánt no sobresidada Cobjectado y, ellibaldo Es.

shirch adaile sh'assilier antgage a de..... de...... and each out the para date for element the factor of the factor of the state of the

the character growing of the therefore

Total Saturday of the Same San San San

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

-var many bulling a children

reales and ...

Administracion local. - Negociado 1.º

varue à fra, una. El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Murcia lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente remitido por V. S. en 10 de Setiembre último sobre la creacion de un arbitrio, propuesto por el Ayuntamiento de Lorca, para el resello semestral de toda c'ase de pesas y medidas, à sin de atender con su rendimiento á las obligaciones del presupuesto municipal.

En su vista, y conformándose con el parecer de la Direccion general de Comercio y de la Comision permanente de pesas y medidas, ha tenido á bien mandar se manifieste à V. S. que si bien la comprobacion de las pesas y medidas es de todo punto indispensable, en ningun caso, puede ser objeto de un arriendo en subasta pública, que someteria la práctica de esta operacion á personas poco aptas ó enteramente ajenas á esta materia; la cual, aunque no exige conocimientos superiores, requiere sin embargo estudios especiales que no están al alcance de todos: que estando ya en via de formacion el reglamento de fieles almotacenes, segun asegura la expresada Direccion, los derechos adquiridos por los arrendamientos de dicho arbitrio impedirian la ejecucion de aquel, á no acordarles una indemnización con perjuicio de los fondos municipales; y que por lo tanto no puede autorizarse el mencionado arriendo, si bien para Queda sin efecto el anuncio

ponerse en administracion este arbitrio, rebajando notablemente las cuotas que señala el Ayuntamiento de Lorca, por ser mayores de lo que debetting the plantering out to the bieran.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado à V. S. á fin de que esta resolucion les sirva de regla en lo sucesivo, y se atemperen à ella las corporaciones municipales. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1862. - El Subsecretario, Antonio Canovas del Castillo. - Sr. Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

-leave becoming tologist life if " W.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura.

En las captidad de 12870 es No pudiendo efectuarse el jueves próximo 15 del corriente el ensayo ó prueba pública de los arados adquiridos por la Excelentísima Diputacion provincial, se suspende hasta el dia 22 del mismo si el tiempo lo permite. Segovia 12 de Enero de 1863 = El Gobernador interino, Ezequiel Gonzalezanto del la chadas la re-

SECCION DE FOMENTO.

consider the sh mane its mel

ajo la presidencia del Sr. Gober-

119 this Rectificacion. Ogost and

cubrir el déficit del presupuesto podrà del remate simultanco de 1150

pinos del pinar de Aguilafuente, inserto en el Boletin oficial número 3, correspondiente al dia 7 del que rige; cuyo acto estaba señalado para el dia 17 del mismo Segovia 9 de Enero de 1863. = El Gobernador interino, Ezequiel Gonzalez,

SECCION DE FOMENTO.

AMUNCHOS OFICIALES.

Montes .- Personal. . Manuel de Segunda.

A propuesta del Ingeniero he acordado separar del destino de guarda mayor de los montes del distrito de Cuellar, á D. Rafael dei Castillo, y nombrar en su lugar á D. Nemesio Galindo empleado del ramo.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para conocimiento de los Alcaldes à quienes corresponde. Segovia 10 de Enero de 1863.-El Gobernador interino, Ezequiel Gonzalez.

and the little the site of the activities

es, es indi-pensable tambica aca-

VIGILANCIA. negative Y part time so vertice

El Alcalde de Coca ha puesto en conocimiento de mi autoridad, que habiendo sido puesto á su disposicion por orden de este Gobierno la persona de Tomàs Sanchez, natural del mismo pueblo, cuyo sugeto pretestando tenia un poco de ropa y dinero en Villacastin, le concedió un pase por cuatro dias, acompañándole un anciano padre, y en dicho pueblo se le fugó, llevandose la cédula

cargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procuren averiguar el paradero de dicho jóven, y conseguida su captura le pondrán á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas, á cuyo objeto se insertan sus señas á continuacion. Segovia 30 de Diciembre de 1862.=El Gobernador interino, Ezequiel Gonzalez.

Señas del Tomás Sanchez.

Valde San Palm, que por Mat

Edad 22 años cumplidos el 21 del actual, estatura cumplida, pelo castaño, ojos garzos, nariz algo abierta y chato, boca regular, barba sin poblar, cara algo larga que le hace como cariancho, color claro, sabe leer y escribir aunque malo bicido combined este de

DIE VIGILANCIA P COLOR COL

sercion de las señas de dichas re-

ses, a flu de que su dueno pun-

da pasar à récogulas, abanando

Segovia: q de Enero de 1865. Ha puesto en conocimiento de este Gobierno el Alcalde de Gallegos, que Andrés Gomez y Bonifacio Corrales, vecinos del mismo pueblo, le han entregado tres reses lanares que se habian agregado à sus pearas; y no habiéndose podido saber el dueño de aquellas, he dispuesto se dé la publicidad correspondiente por medio de este periodico oficial, insertando sus señas á continuacion Segovia 30 de Diciembre de 1862 = El Gobernador interino, 119 Ezequiel Gonzalezah aldaalA la on el guarda del termino, imbia ha-

del finado Diciembre, sin-que Una obeja negra, con remisaco en la oreja izquierda y orquilla enda derecharquib en sup oll

os lo Señas de las resessid nu obsil

Dos carneros blancos con mues-jo ca en ambas orejas y yerro Tueno dadero dución y pueda pasaradal recogerlo, pagando los gastos der

su imanutencion, para le cual sè

insertan las sellus il cominuacion.

Segovia 9 de Euero de 1863 =

Gonzalez.

bioposi VIGILANCIA. sorodo D. 13

Los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autotidad, procederán á la busca y captura del desertor del presidio del Canal de Isabel 2.ª José Lizazuain Gayeneche, cuyas señas eses espresan á continuacion y conse-ol guido que sea lo pondrán á disposicion de este Gobierno con las seguridades correspondientes. Segovia 8 de Enero de 1863 = El Gobernador interino, Ezequiel Gonzalez.

Señas del fugado. 9110 beto

Edad 32 años, soltero, cerra-b jero, pelo y cejas negros, ojos par-19 de vecindad; en este estado en- dos, cara ancha, nariz y boca re-Lo que he dispuesto se anun-

cargo a los Alcaldes, Luardia cigular, barba cerrada, color bueno, pecoso de viruelas, estatura cinco pies y una pulgada.

guida su captura le pendrán á

isposicion de este Cohierno coin

is seguridades debidas, a curo-VIGILANCIA.

Program Stranger Jorde Dicter. Ha puesto en conocimiento de mi autoridad el Alcalde de Torre Valde San Pedro, que por Manuel Rubio, de la misma vecindad, habia puesto á su disposicion dos cabras que se le habian reunido á su ganadería, y que sin embargo de haber dado la publicidad correspondiente para que llegase á noticia de su dueño, no lo ha podido conseguir.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial con insercion de las señas de dichas reses, à fin de que su dueño pueda pasar à recogerlas, abonando los gastos que hayan causado.

Segovia 9 de Enero de 1863. =El Gobernador interino, Ezequiel Gonzalez.

Señas de las cabras.

Dos cabras cerradas, pelo rojo, remisaco en la izquierda, con muescas en la derecha.

VIGILANCIA.

Marchane Europe Trablands

En 1.º del corriente ha puesto en conocimiento de este Gobierno el Alcalde de Marugan, que el guarda del término, habia hallado un buey desconocido el 29 del finado Diciembre, sin que hasta dicha fecha haya parecido el dueño à quien pertenezca.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial à fin de que llegue á noticia de su verdadero dueño y pueda pasar à recogerlo, pagando los gastos de su manutencion, para lo cual se insertan las señas à continuacion. Segovia 9 de Enero de 1863 = El Gobernador interino, Ezequiel Gonzalez.

Señas del buey.

-order the series are such as the Pelo de conejo, tuerto del izquierdo, rasgada la oreja del mismo lado, herrado de las cuatro estremidades, bastante rozado en la cogotera, edad cerrada.

-s2 Asignibeccepture estatibules VIGILANCIA.

- each is minimised of sociality of the

asteion de este daditano con las

El Alcalde de Samboal ha puesto en conocimiento de mi autoridad, que el dia 1º del corriente puso á su disposicion el guarda de los sembrados un macho que encontró en los mismos, cuyas señas se espresan à continuacion.

Lo que he dispuesto se anun-

cie en este periódico oficial á fin de que pueda llegar á noticia de su dueño, para que pase á recogerle abonando los gastos de manutencion que haya causado. Segovia 9 de Enero de 1863 = El Gobernador interino, Ezequiel Gonzalez,

Señas del macho.

Alzada seis y media cuartas, pelo negro, edad cerrado, romo, dos lunares blancos pequeños en los costillares de ambos lados, tiene señales de haber andado al rollo.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Hallandose vacantes los Estancos establecidos en los pueblos de Valle de Tabladillo y Castro de Fuentidueña correspondientes al distrito administrativo de Sepúlveda, por renuncia de los que los desempeñaban, se anuncia al público para que las personas que desecn obtenerlos presenten sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador civil por conducto de esta Administracion en el término de ocho dias à contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Segovia 10 de Enero de 1863. = Antonio María Doz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta de Instruccion pública de la provincia de Segovia.

Por Real decreto de 31 de Octubre último, publicado en el Boletin de 17 de Noviembre siguiente, se manda ajustar los presupuestos provinciales y municipales á la fecha del general del Estado, que es desde 1º de Julio de cada un año hasta el 30 de Junio del inmediato siguiente.

Como los presupuestos de las escuelas de primera enseñanza son una hijuela de los municipales, es indispensable tambien acomodarlos à las prescripciones generales. Y para que se verifique de la manera mas sencilla, esta Junta provincial ha resuelto:

1.º Los presupuestos de gastos de las escuelas aprobados para el año anterior de 1862 se prorogan hasta fin de Junio del presente ano.

2º Los Maestros y Maestras de primera enseñanza ajustarán los gastos ordinarios à las cantidades aprobadas, y procurarán las mayores economías para invertir los sobrantes que resulten en favor de las escuelas.

3.º Con el fin de evitar trabajos á los profesores, se conservarán en la Secretaria de esta Junta los presupuestos remitidos para el año actual, á fin de examinarlos y aprobarlos en tiempo oportuno y rijan en el año economico de 1863 á 1864. Segovia 9 de Enero de 1863 = El presidente interino, Ezequiel Gonzalez.=Por acuerdo de la Junta, José Ignacio Minguez, Secretario.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 53.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 à la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez à tres en los dias no feriados, à recoger los créditos de dicha deuda que se han emitido à virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Segovia; en el concepto de que préviamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las INTERESADOS. salida de las liquidaciones

D. Antonio Baraona An-102031 toranz. Gregorio Revilla. 102032 Félix Rivera 101682

Madrid 22 de Diciembre de 1862. =V. B. El Director general presidente, J. Sierra. = El Secretario, Antonio Bruno Moreno.

Junta provincial de Beneficencia.

SECTION OF THE POSICION.

En la cantidad de 12870 rs 25 cénts, se halla presupuestado el coste de todos los víveres, combustible, ropas y calzado necesario en los seis primeros meses del presente año para los niños internos y externos de ambos sexos de la Casa inclusa de esta Capital, cuyo remate tendrá efecto en el Gobierno de provincia de la misma el Sábado 24 del actual, à las doce en punto de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó persona en quien dele-

Las proposiciones se haran en pliego cerrado arregladas al de condiciones que desde hoy está de manifiesto á todo licitador en la

Secretaría de esta Junta à las horas de oficina; previniéndose que el calzado se rematara separadamente de los demas efectos, y en igualdad de precios y circunstancias serà preferido entre los licitadores el maestro zapatero del Hospicio provincial.

Objetos de la subasta de que vá hecho mérito anteriormente, á saber:

Tobe and to the ment opp WIVERES to be a set of an about

Accite, 20 arrobas á 72 reales una. . . . 1.440

minimals, mass of subsystems representations

Rs. cent.

224

Utensilios.

Partie Car Jabon, 7 arrobas, à 64 448 reales una.

Combustibles.

Carbon de encina, 150 arrobas á 6½ rs. una..... 975 Leña de pino. 8 cárceles á 640 80 rs. una. . . .

a abstracte alm. Ropas para las acogidas internas.

Tela de algodon para vestidos, 496 varas á 4 reales una... . . . 1.984 Lienzo para camisas, 186 varas à 4 rs. una. . . 744 Indiana para delantales, 93 varas à 3 rs. 25 céntimos una. 302 25 Algodon para medias, 16

al applies qualify and next Ropas para los expósitos externos.

libras à 14 rs. una.. .

Paño pardo para chaquetas y pantalones, 94½ varas á 22 rs. una. . . 2.079 Lienzo para forros, 130 varas á 4 rs. una. . . 520 ldem para camisas, 177 708 varas á 4 rs. una. . Pañuelos de indiana para Parinders. el hombro, 90 á 4 reales uno. 360 Bayeta para manteos, 9 varas á 19 rs. una.. . 171 (42 pares à 16 rs. par. . 672) Zapatos. { 1.540 62 id. á 14 id. id. . 868 } 455 Sombreros, 65 à 7 rs u.o.

Тотац 12.870 25

Segovia 12 de Enero de 1863. =El Presidente, Ezequiel Gonzalez.=P. A. de la Junta: José Caligari, Secretario. Mary House William . Land Comment of the firm of the

- reasonis seituis eli rolumanneis ur

libras á 14 rs. una.. . 280

Algodon para medias 20

events regres little management over the bond stilling SEGOVIA: IMP. DE D. JUAN DE ALBA.

deng allowing men, y labels diese in significated